



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 03-07-2018 11:13:12
Al Contestar Cite Este No.:2018EE66607 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARIA TERESA ARIZA PINEI
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 7502014

000101

Señor
MARÍA TERESA ARIZA PINEDA
Representante Legal y/o Propietaria
CIGARRERÍA COMIDAS RÁPIDAS ARIZONA
AC 3 27 11
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 75052014"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1459 del 15 de Junio de 2018 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.



JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios Resolución 1459
Proyecto: Felipe González *FM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

1459

RESOLUCIÓN NÚMERO

115 JUN 2018

de fecha

115 JUN 2018

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 75052014 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 5496 del 16 de noviembre de 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud resolvió sancionar a la señora MARÍA TERESA ARIZA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.652.508-9, en calidad de propietaria del establecimiento denominado "CIGARRERÍA COMIDAS RÁPIDAS ARIZONA", ubicado en la Av. CII 3 27 11 Barrio Santa Isabel de Bogotá, con multa de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a la Ley 9ª de 1979 artículos 168, 288; Resolución 2674 de 2013 artículos 6 num. 2.1, 2.2, 6.2, 6.4, 8, 11, 12, 14 num. 2, 26 num. 1, 2, 3, 32 num. 7. (FI.30)

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio, se notificó por aviso, según citación del día 7 de diciembre de 2017 (FI.37), estando dentro del término legal mediante escrito radicado con el No. 2017ER79465 del 22 de diciembre de 2017, la investigada interpuso directamente recurso de apelación (FI 38)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La investigada solicita anular la multa con base en que las irregularidades evidenciadas en la visita inspectiva fueron corregidas, lo que después motivó el concepto favorable de lo cual aporta las actas correspondientes.

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

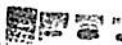


**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No.



1459

15 JUN 2018

de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 75052014, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por visita inspectiva realizada el 16 de diciembre de 2014, donde se evidenciaron irregularidades sanitarias debidamente registradas en Acta No. 1066757, lo que motivó el concepto desfavorable y la imposición de medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total. (Fl. 2 a 12).

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa, la de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, que permite la mejor comprensión del universo jurídico amparando los intereses en conflicto, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, que mediante razonamientos interpretativos permiten examinarlas, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico administrativo tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida, tal como se advierte en sentencia C-107 de 2004.

En este caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como lo enuncia el artículo 29 superior.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)".

Cra. 52 No. 1, 61
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No.

1459

de fecha

15 JUN 2018

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 75052014, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

“El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad”

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

“Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser

Cra. 32 No. 12-81
Tel : 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No.



1459

15 JUN 2018

de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 75052014, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es jurídicamente improcedente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 5496 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud resolvió sancionar a la señora MARÍA TERESA ARIZA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.652.508-9, en calidad de propietaria del establecimiento denominado "CIGARRERÍA COMIDAS RÁPIDAS ARIZONA", ubicado en la Av. Cll 3 27 11 Barrio Santa Isabel de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cra. 32 No. 1, 81
Tel. 364 9090
www.saludecapital.gov.co
Info. 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1459

15 JUN 2018

Continuación de la Resolución No.

de fecha

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 75052014, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C."

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ

SECRETARIO DE DESPACHO

EAAngulo
PSOspina

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

